



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 701

Bogotá, D. C., martes 16 de noviembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 7º y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente.*

Honorables Senadores:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Sexta y dentro del término de ley, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2004 originario del Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 7º, y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Esta iniciativa presentada por el honorable senador Germán Hernández Aguilera, pretende corregir los errores y vacíos del Gobierno Nacional sobre el fenómeno educativo en general y en particular sobre el papel que deben jugar los educadores en la formación de los estudiantes.

#### 1. Diagnóstico

Para adentrarnos en un análisis de lo que ha sido la política educativa en Colombia, debemos necesariamente referirnos a los avances logrados durante la primera mitad del siglo XX y a la creación del sistema de educación nacional en 1904, el cual diferenciaba educación primaria, secundaria y superior; la celebración del primer Congreso Pedagógico (1917); la creación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN, 1917); la creación de la Escuela Normal Superior (1930) y la creación de las escuelas Normales Rurales con personal femenino (1935), entre otros.

Un informe del Instituto Internacional de la Unesco para la Educación Superior en América Latina y el Caribe, IESALC, aborda también a la privatización y a la masificación de la educación durante los años 50, lo que se tradujo en una insuficiencia de maestros y en una deficiente calidad de los mismos, razones por las que se creó el Fondo Nacional Universitario, FUN, y el Instituto para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, con la finalidad de

mantener vigilancia sobre las instituciones. Las creaciones de la Universidad Pedagógica Femenina, el Magíster en Educación y el Movimiento Pedagógico merecen atención en este proceso de la formación del docente en Colombia.

El informe analiza los decretos que dentro del proceso de acreditación llevaron a la reestructuración tanto de las Escuelas Normales como de los programas de Licenciatura y Especialización en Educación, como fue la creación de la Ley General de Educación de 1994, que marca el comienzo de una cultura de la acreditación dentro de las instituciones. También indica que, a pesar de haberse decretado los énfasis curriculares de las Escuelas Normales Superiores, un bajo porcentaje de los estudiantes ingresan y culminan los estudios docentes. Como prueba de este descenso, en el año 1997 se graduaron 32.530 docentes, cifra que en 2001 se acercó a 15.000 egresados. Por otra parte, la derogación del artículo 272 por el Gobierno actual es objeto de crítica, ya que obstaculizó procesos con dinámica propia. El artículo establecía los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas académicos en educación y había ganado espacio en el terreno de la disciplina y la investigación como eje transversal.

Cifras del estudio indican que de las 138 Escuelas Normales Superiores que existen en el país, únicamente 9 son privadas y están concentradas en Antioquia, Boyacá, Caldas y Santander. De las 128 Escuelas Normales Superiores Públicas, 124 están acreditadas, 3 en proceso y una ha sido rechazada. De los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de salud y educación, un 58.5% va a la educación. Por otra parte, desde los años 80 se mantiene una tendencia a la privatización de la enseñanza superior, no exclusiva para la formación de docentes. En cuanto al género de la matrícula, sobresale la preponderancia femenina en las escuelas normales superiores: En la región nororiental, para el 2001, los hombres eran 241 mientras que las mujeres 1.427.

En cuanto a cobertura se refiere, existe una diferencia notable entre los sectores públicos y privados. A grandes rasgos, en las

facultades de educación de universidades públicas la oferta es deficitaria con respecto a la demanda. Educación Física en la Universidad de Antioquia ofrece 220 cupos para 3.096 estudiantes, mientras que en las privadas sucede lo contrario: Matemáticas, por ejemplo, ofrece 120 cupos frente a 14 solicitudes. Por otra parte, la mayoría de las facultades de educación (71%) cuenta con programas de postgrado, trátense de especializaciones o de maestrías. En cuanto a doctorados en educación, existen a la fecha tres acreditados. Hay un predominio de un 85% de especializados con respecto al magíster, que cuenta con un 11%, mientras que los doctorados cuentan con un 9%.

## 2. Consideraciones

Como lo señala el senador Germán Hernández Aguilera, autor del proyecto en su exposición de motivos, en el antiguo Estatuto Docente - Decreto Extraordinario 2277 de 1979, 23 años antes del Decreto 1278 de 2002, por excepción los profesionales con título diferente del de licenciado en educación ingresaban a la docencia, pero a raíz de la expedición de este último decreto-ley, se abrió la puerta para que todo el mundo pueda ser docente, lo cual es absolutamente contradictorio con el propósito del actual Gobierno que, en forma reiterada, insiste en establecer los mecanismos necesarios para darles a los niños y niñas de Colombia una educación de buena calidad.

Ahora veamos otras consideraciones: El país se encuentra en un proceso de construcción de un Sistema Nacional de Formación de Educadores, fundamentado en la efectividad, en la profesionalidad, en la identidad, en la excelencia académica, y en la pertinencia y mejoramiento social del educador. Este programa empezó a desarrollarse paralelamente a otro de desarrollo social de la profesión, el cual integra acciones referidas a vivencia, recreación y mejoramiento salarial.

El Plan Decenal de Educación 1996-2005 incluye entre sus estrategias la de *Dignificación y Profesionalización de los Educadores*, que se propone los siguientes programas:

### A. Profesionalización de los educadores en servicio

Las secretarías de educación de los departamentos y distritos y las organizaciones docentes diseñarán, junto con las facultades de educación y los institutos de pedagogía, los programas de profesionalización de nivel superior para los educadores en servicio. Corresponde a estas instituciones revisar críticamente los actuales programas de formación, actualización y profesionalización, de modo que se garantice la más alta calidad en la preparación docente.

### B. Redes académicas de educadores

Las autoridades educativas, las universidades y las organizaciones sociales contribuirán con apoyo legal, operativo y funcional a la conformación de redes y de comunidades académicas de educadores como entidades de derecho privado, y crearán fondos para contribuir al intercambio profesional de los educadores con sus homólogos nacionales y extranjeros.

Como se puede apreciar, desde todos los ángulos se busca siempre elevar las condiciones de profesionalización del docente en Colombia, como un factor esencial para lograr la mejoría de los programas de formación de los educandos.

Y como lo dice el autor del proyecto, hace 23 años, fecha en que se expidió el anterior Estatuto Docente, el número de licenciados en educación era infinitamente menor al actual y, sin embargo, nunca se acudió a este mecanismo.

Darí la impresión aquí, que el Gobierno Nacional, en un intento por solucionar los problemas de desempleo que está afectando a la gran masa de población en edad laboral, en especial a los profesionales en todas las áreas, pretende ahora apelar al sector educativo para equilibrar las cargas, sin importar la calidad de la formación de millones de estudiantes.

También debo hacer referencia a la Teoría del valor de David Perkins, ampliando así los conceptos emitidos por el senador Hernández Aguilera, cuando se pregunta: ¿Qué conocimiento y habilidades de mérito están aprendiendo? ¿Cuáles son las metas de la educación?

La meta de la educación es desarrollar “conocimiento generativo,” el conocimiento que le ayuda a entender y a tratar de su mundo. Este conocimiento generativo sirve a gente en sus vidas académicas y no-académicas, autoriza a individuo y mejora su vida.

El asunto debe permitir e invitar los funcionamientos de la comprensión del profesor y del estudiante.

2. Teoría del conocimiento: ¿Cuál es conocimiento? ¿Cómo es diferente de creencia? ¿Cuál es un error? ¿Una mentira?

El conocimiento no está adquiriendo una serie de hechos sino está pudiendo utilizar estos hechos en situaciones verdaderas de la vida, para solucionar problemas y vidas mejores.

3. Teoría de la naturaleza humana: ¿Cuál es un ser humano? ¿Cómo diferencia de la otra especie? ¿Cuáles son los límites del potencial humano?

En el libro “escuelas elegantes,” el autor no trata otra vez estas preguntas específicamente. El foco se pone en cómo cambiar nuestra enseñanza y nuestras escuelas para permitir a niños aprender una información más significativa. Él habla del error de la “capacidad cuenta la mayoría” del modelo, y cree que el esfuerzo es la “explicación primaria para los éxitos y los déficit de aprender”.

Perkins critica el modelo educativo americano en el cual la capacidad es el organizador, para seguir a estudiantes en los canales, y dictar el paso así como las limitaciones.

4. Teoría de aprender: ¿Qué está aprendiendo? ¿Cómo se adquieren las habilidades y el conocimiento?

La base para la teoría de Perkins de la enseñanza y de aprender es la “teoría una” cual dice que la “gente aprende mucho de lo que ella tiene una oportunidad y una motivación razonables de aprender”.

5. Teoría de la transmisión: ¿Quién debe enseñar? ¿Por qué método?

Los profesores deben enseñar, y lo hacen muy adentro del ser; el profesor puede solucionar problemas, tomar decisiones y coadyuva al razonamiento causal.

Pero para todo ello, el profesor debe estar preparado y esa preparación solo se adquiere mediante la formación directa que le permitirá correlacionarse con sus propios alumnos.

Perkins dice que la cognición social distribuida utiliza la investigación que ha demostrado que el aprender de la cooperativa puede alzar el logro del estudiante. El aprender sobre desacuerdos, cómo solucionar problemas, cómo alcanzar consenso no se puede alcanzar sin la exposición extensa a las situaciones del grupo donde compartiendo el lugar de trabajo común y los recursos crean una realidad social pequeña dentro de la sala de clase. La especialización se convertirá, entonces, en el principio para que emerjan los líderes

y los métodos para solucionar problemas sociales que serán explorados y aprendidos.

### 3. Consideraciones constitucionales y legales

La iniciativa plantea en su articulado, en primer lugar, la necesidad de que se mantenga una línea de profesionalización en el magisterio, permitiendo, además, que no solo accedan a él los licenciados en educación sino también aquellas personas que han tenido una formación adecuada en las escuelas normales del país.

#### Conceptualización de constitucionalidad del proyecto de ley:

Una ley orgánica, en atención a su conformidad, es la que desarrolla procedimientos y atribuciones, según el artículo 151 de la Constitución Política. Como se puede apreciar, las leyes orgánicas fijan procedimientos y atribuciones que pueden ser desarrolladas por las leyes ordinarias. Nada se contrapone a que una ley ordinaria desarrolle los principios contenidos en una ley orgánica. Si bien el numeral 5.5 de la Ley 715 le atribuye al Gobierno Nacional competencia en materia curricular, las normas de esta ley no le dan facultades para desarrollarla, lo que significa que el Gobierno no puede reglamentar la materia porque no se le facultó. Además una ley orgánica no es una ley marco. Siendo así, el Congreso es el llamado a modificar el Decreto-ley 1278 de 2002, denominado el Estatuto Docente.

La Corte Constitucional estudió ampliamente los artículos que hoy se pretenden modificar y en su declaratoria de exequibilidad del Estatuto Docente, advirtió la facultad del legislativo para modificar el régimen que por norma superior estableció el ejecutivo.

### 4. Modificaciones al decreto-ley

Los artículos que se pretenden modificar y sus enmiendas, son los siguientes:

**Artículo 3°. Profesionales de la educación.** Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; *los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto;* y los normalistas superiores.

Del presente artículo se eliminaría lo que está en bastardilla resaltado, con lo cual se le hace justicia a quienes han escogido este oficio como su área de formación profesional.

**Artículo 7°. Ingreso al servicio educativo estatal.** A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado *o profesional* expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, *debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.*

Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional determinará los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.*

En el artículo precedente se eliminan las expresiones “**o profesional**” y la frase “*debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación*”, con lo cual se le hace justicia a los maestros, pues de esta manera solo, en casos eventuales y por necesidades del servicio, se podría vincular personal de otras profesiones al servicio del magisterio.

Al eliminar el parágrafo e incluir dos nuevos se hace mayor claridad respecto de la vinculación de personal de otras profesiones, pero sobre la base de que se trata en **provisionalidad**, obligando del mismo modo, a que si pasado un año se extiende su provisionalidad, se le debe exigir al personal que eventualmente presta el servicio al magisterio, obtener formación precisa en pedagogía en un centro de educación superior.

**Artículo 10. Requisitos especiales para los directivos docentes.** Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación *o de profesional*, y cuatro (4) años de experiencia profesional;
- b) Para coordinador: Título de licenciado en educación *o título profesional*, y cinco (5) años de experiencia profesional;
- c) Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación *o título profesional*, y seis (6) años de experiencia profesional.

**Parágrafo.** *El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tomada en cuenta para estos concursos.*

En el presente artículo se elimina la expresión “**o título profesional**”, con lo cual se obliga a que en los cargos directivos, sólo quienes poseen la experiencia en el sector educativo, puedan acceder a estos cargos. Ello, además de ser justo, impediría futuros problemas en los centros educativos por inexperiencia o incapacidad en el manejo de los centros docentes. Los maestros no podrían ser desplazados de esta manera por profesionales de otras carreras, simplemente cuestiones políticas o de conveniencia para los gobernantes de turno.

Se elimina igualmente el parágrafo del artículo 10, pues los perfiles para el personal directivo, estarían dados en la aplicación y el desarrollo de la ley.

### 5. Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta: Dese primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2004, *por la cual se modifican los artículos 3°, 7° y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002, en materia de profesionalización docente.*

De los honorables Senadores,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*  
Senador de la República.

#### TEXTO ARTICULADO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004

*por la cual se modifican los artículos 3°, 7° y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002, en materia de profesionalización docente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

**Profesionales de la educación.** Son profesionales de la educación las personas que posean título de licenciado en educación, expedido por una institución de educación superior y los normalistas superiores.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

**Ingreso al servicio educativo estatal.** A partir de la vigencia de esta ley, para ingresar al Servicio Educativo Estatal se requiere poseer título de licenciado expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

Quienes posean el título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación pre-escolar.

Parágrafo 1°. En zonas de difícil acceso, poblaciones apartadas o áreas de formación técnica o de difícil consecución de un determinado perfil profesional, pueden vincularse provisionalmente al Servicio Educativo Estatal, personas con títulos diferentes del de licenciado o normalista.

Para su ingreso al escalafón docente se le exigirá el cumplimiento de los requisitos que para el efecto fijó el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002.

Parágrafo 2°. En caso de que la provisionalidad se prolongue por más de un (1) año, las personas así vinculadas, para continuar prestando sus servicios, deberán realizar un programa de pedagogía, bajo la responsabilidad de una institución de educación superior que posea facultad de educación.

Artículo 3°. El artículo 10 del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

**Requisitos especiales para los directivos docentes.** Para Participar en concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación y cuatro (4) años de experiencia profesional;

b) Para coordinador: Título de licenciado en educación y cinco (5) años de experiencia profesional;

c) Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación y seis (6) años de experiencia profesional.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Germán Hernández Aguilera*, Senador de la República; *Edgar Artunduaga Sánchez*, Senador de la República, Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO

*por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Despacho

Respetado doctor Hernández:

En atención a la responsabilidad asignada por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado, como Ponente del Proyecto de ley número 23 de 2004, *por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Ministerio de Educación Nacional, me permito rendir ponencia para primer debate de este proyecto y lo pongo a consideración del Senado de la República de Colombia:

#### 1. Del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley de autoría del Ministerio de Educación Nacional, es tener claridad jurídica en lo relacionado con la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones para los ascensos en el escalafón de docentes o directivos docentes. En consecuencia se pretende tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, **“clarificar el porcentaje con el cual la Nación concurre a financiar los ascensos acorde con el espíritu del Legislador sin que con ello se pretenda desligar de la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas de cubrir con sus ingresos corrientes de libre destinación el monto de los ascensos que reconozca, previa disponibilidad presupuestal por encima del límite establecido”**.

En tal sentido y en atención a los requerimientos para el Sector Docente en relación con los ascensos en el escalafón, el Ministerio de Educación Nacional propone: **“Modificación del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 que dice: Para financiar los ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, los departamentos, distrito y municipios certificados podrán destinar un valor máximo equivalente a un punto del incremento real del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal. El Gobierno Nacional distribuirá los recursos de que trata este inciso, entre las entidades territoriales certificadas, en forma proporcional al número de docentes, e inversamente proporcional al escalafón promedio de los docentes de cada entidad territorial certificada.**

**Todo ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal”**.

#### 2. Problemática

Uno de los problemas para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gire el porcentaje a las entidades territoriales para ascensos en el escalafón radica en que: El parágrafo transitorio 2° del Acto legislativo 01 de 2001 del artículo 3°. Estableció que: **“El monto general de participaciones que será en un porcentaje igual a la inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 el incremento será de 2%, para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será del 2.5%”**.

Con la Ley 715 de 2001 como objetivo central se estableció la importancia de darle la sostenibilidad al Sistema General de Participaciones y en consecuencia se dictaron normas en materia de

ascensos en el escalafón para docentes y administrativos docentes. En el artículo 24 de la Ley 715 dispuso en el inciso 5° literalmente: **“Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1%) durante los años 2002 al 2005, y un uno punto veinticinco por ciento (1.25%) durante los años 2006 a 2008 del incremento real de los Recursos del Sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad”**.

### 3. Consideraciones generales

Como el objetivo central de la Ley 715 de 2001 fue que el Sistema General de Participaciones para educación fuera sostenible y en concordancia con lo dispuesto para los ascensos en el escalafón, es necesario que los montos porcentuales se puedan determinar con claridad para cada vigencia fiscal; y en tal sentido el Ministerio de Educación Nacional propone que para financiar ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, en el orden departamental, distrital y municipal **“se podrá destinar un valor máximo equivalente a un punto del incremento real del Sistema General de Participaciones”**.

Una vez analizado el tema sobre el porcentaje para los ascensos en el escalafón para docentes y directivos docentes se llegó a un principio de acuerdo a fin de clarificar el porcentaje con el cual la Nación concurre a financiar los ascensos así: De los incrementos adicionales previstos en el Acto legislativo 01 de 2001, artículo 3° parágrafo transitorio 2°, se tomará el 50% de dichos aumentos de los recursos del sector para financiar los costos por ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes y que tal y como está previsto en la Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 5° se tomarán como referente que los porcentajes a financiar ascensos en el escalafón serán del 50% de los Recursos Adicionales del sector que se aumentarán en forma escalonada tal y como lo dice el artículo 3°.

Parágrafo transitorio 2 del Acto legislativo 01 de 2001, **así: Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 el incremento será del 2%, para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será del 2% y para los años del 2006 al 2008 será del 2.5%**, es decir, de estos recursos resultantes de estos porcentajes correspondientes a los recursos del sector se tomará el 50% para financiar ascensos en el escalafón de docentes.

### 4. Del primer debate

En sesión del día 12 de octubre de 2004 se hizo lectura del texto al Proyecto de ley 23 Senado, *por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*, y en consideración a la interpretación se conformó una subcomisión para estudiar a fondo la viabilidad jurídica del proyecto, la cual estuvo conformada por los Senadores doctores *Luis Alberto Gil Castillo, Luis Carlos Avellaneda y Guillermo Chávez Cristancho*, y junto con el Ministerio de Educación Nacional se presentó un nuevo texto, el cual fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, *por la cual se interpreta el inciso 5°*

*del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

*Luis Alberto Gil Castillo,*

Honorable Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO

**Aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República del día 12 de octubre de 2004, por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 1°. *Interpretación legal del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.* Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar para ascensos en el escalafón, a los docentes o directivos docentes hasta la mitad del incremento real o adicional a que se refiere el Acto legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde la vigencia de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las sentencias ejecutoriadas que se hubieren producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 24 de la Ley 715 de 2001:

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación distribuirá entre las entidades territoriales certificadas los porcentajes de que trata el inciso 5° del presente artículo, proporcionalmente al número de docentes de cada entidad territorial.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador*, firmado en Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Bogotá, D. C., noviembre 3 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador*, firmado en Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

### Consideraciones generales

El Gobierno Nacional con el fin de buscar un mejor bienestar para nuestros connacionales radicados en la República del Ecuador procedió en el mes de agosto del año dos mil (2000) a suscribir un instrumento bilateral denominado “Estatuto Migratorio Permanente”. En tal sentido se establecieron dos grupos de trabajo compuestos por los Secretarios Ejecutivos y los Embajadores acreditados, con el fin de preparar los documentos de trabajo necesarios que permitan promover el perfeccionamiento del Régimen de Tránsito de Personas entre ambos países.

El Estatuto es un acuerdo en materia migratoria complementario del Convenio sobre Libre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Marítimas y Aeronaves suscrito en la ciudad de Esmeraldas, Ecuador, en el año de 1990, también conocido como el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestre Ecuatoriano-Colombiano.

Lo que se pretende con la ratificación del citado instrumento internacional es que el Gobierno pueda contar con una herramienta adicional para defender los derechos de nuestros migrantes en el Ecuador, en especial para aquella población desprotegida que no puede acceder a las autoridades a defender sus derechos por encontrarse en situación migratoria irregular.

Como ha sido planteado de manera detallada en varias oportunidades, en los actuales momentos es necesario y conveniente la aprobación por parte del Congreso Nacional de este instrumento, ya que las medidas y normas dictadas en nuestro país han venido siendo de tal amplitud que beneficiaron a los ciudadanos ecuatorianos residentes legal o irregularmente en Colombia, razón por la cual se requiere un instrumento que le permita al Gobierno ecuatoriano obrar de conformidad.

Es conveniente resaltar que la aplicación de este acuerdo no va en ningún momento en detrimento o va a producir desplazamiento de mano de obra colombiana, a favor de los nacionales ecuatorianos, por cuanto esta materia está regulada a través de otros mecanismos tanto internos como internacionales.

“El Estatuto Migratorio Permanente” cuenta ya con la aprobación del Parlamento Ecuatoriano y es una reafirmación de los lazos comunes con nuestros hermanos ecuatorianos, debido a que nuestro progreso es interdependiente y el bienestar del uno es también el mejor porvenir del otro. Además, nos permite compartir nuestro camino hacia el progreso y justicia social, comprometiéndonos con el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo social y económico, como pilares fundamentales para la construcción de sociedades más equitativas en América Latina.

### Contenido del proyecto

El Estatuto Migratorio Permanente consta de un preámbulo en el cual se aclara que este convenio es un complemento a los convenios celebrados entre Colombia y Ecuador, como son el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestre Ecuatoriano-Colombiano, así como los convenios sobre migrantes indocumentados suscritos en los últimos 30 años.

En la primera parte del Estatuto (artículos números 1º, 2º y 3º) se habla acerca de la Migración Temporal hasta por un término de 180 días en un año para desarrollar actividades como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio. Si el término de estadía supera los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar la correspondiente Visa prevista en la legislación de casa

país. Se establece la posibilidad de que los nacionales de los dos países puedan realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario. Si el período es superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza deberán tener contrato formal y solicitar la visa correspondiente.

En la segunda parte (artículos números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) se habla de la Migración Permanente, cuya categoría será de carácter indefinido y tendrá prioridad. Esta categoría se perderá si hay ausencia del territorio por más de tres años continuos. A esta categoría se pueden acoger quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales o récord policial según el país de origen.

La tercera parte del Estatuto (artículos números 10 y 11) trae el Sistema de Seguridad Social cuya obligación de afiliación es inminente para el empleador, con la presentación del documento nacional de identidad del empleado. Igual obligación tienen los trabajadores independientes.

En la cuarta parte del Estatuto (artículos números 12, 13, 14 y 15) se establece la Protección y Asistencia en el sentido de que el migrante tendrá los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional. Lo incluirán en los programas de alfabetización para adultos y menores y se le prestarán todas las facilidades para que legalice su situación en el país receptor.

La quinta parte (16, 17 y 18) trae unas Disposiciones Generales en el sentido de que las visas que se expidan de acuerdo con este Convenio se harán extensivas, en calidad de beneficiarios, al cónyuge o compañero permanente reconocido, a los hijos menores de 18 años y a los ascendientes en línea directa.

Y la última parte (sexta) trae la vigencia del Convenio, la cual es a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por vía diplomática.

Por las consideraciones anteriormente expuestas tanto en las consideraciones generales como en el análisis sobre el contenido del proyecto y teniendo en cuenta que el Gobierno considera de vital importancia el Estatuto para el bienestar de nuestros connacionales, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado, la siguiente proposición:

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador*, firmado en Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Del señor Presidente

*Jimmy Chamorro Cruz, Francisco Murgueitio Restrepo,*  
Senadores Ponentes.

### ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE

#### PREAMBULO

Como complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre “tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves”, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano; así como de los Convenios

sobre Migrantes Indocumentados suscritos en los últimos treinta años;

CONVENCIDOS de la necesidad y de la conveniencia de facilitar el tránsito y la permanencia de personas en los dos países y,

ANIMADOS de la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de fortalecer la integración bilateral y fronteriza, hemos convenido adoptar el siguiente Convenio:

## I

### MIGRACION TEMPORAL

Artículo 1°. Los ecuatorianos y colombianos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades con fines lícitos tales como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar ante las autoridades competentes la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 2°. Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares dentro de la Zona de Integración Fronteriza, por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, para lo cual se requiere el registro ante la Oficina de Trabajo correspondiente más cercana dentro de la Zona de Integración Fronteriza y su respectiva afiliación a uno de los sistemas de Seguridad Social existentes en cada país y presentarlos a la autoridad migratoria competente.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza, en un mismo año calendario, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país.

Esta visa podrá ser concedida por el término de duración del contrato y en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 3°. Los nacionales de uno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país, por un período superior a los 180 días de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, deberán solicitar la visa correspondiente de Estudiante Regular, para lo cual deberán presentar el certificado de matrícula en el establecimiento de educación legalmente reconocido y más documentos de ley.

## II

### MIGRACION PERMANENTE

Artículo 4°. Se priorizarán para los nacionales de uno y otro país, los trámites para la obtención de la visa de residente.

Artículo 5°. La categoría de residente o inmigrante permanente, será de carácter indefinido. Sin embargo, tal calidad, se perderá, si

el titular de la misma se ausenta del país receptor por más de tres años continuos.

Artículo 6°. El inmigrante permanente, propietario de finca raíz deberá presentar ante la autoridad nacional competente, el documento de identidad con una vigencia mínima de seis meses y los de la propiedad de la finca raíz que posee para obtener la correspondiente visa.

Artículo 7°. El inmigrante permanente, trabajador agropecuario deberá presentar a la autoridad nacional competente, los documentos de identidad, de afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor con una vigencia mínima de seis meses para obtener la correspondiente visa.

Artículo 8°. El inmigrante permanente propietario de finca raíz, el trabajador agropecuario y el comerciante estacionario o itinerante que se encuentre en situación irregular en el país receptor y que pruebe haber permanecido en ese país por cinco años o más, antes de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, podrá legalizar su permanencia y ser titular de una visa de residente o inmigrante permanente.

Artículo 9°. Podrán acogerse al presente capítulo, quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen del migrante.

## III

### SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Artículo 11. El inmigrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en el lugar en donde desarrolle sus actividades, deberá afiliarse a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Parágrafo. Para la afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social, el migrante deberá presentar su documento nacional de identidad.

## IV

### PROTECCION Y ASISTENCIA

Artículo 12. El migrante tendrá, en general, los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional.

Artículo 13. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz y/o trabajadores agrícolas, ganaderos, de la construcción o similares, con el propósito de facilitar la regularización de su permanencia.

Artículo 14. Los programas nacionales de alfabetización para adultos y para los menores incluirán a los migrantes.

Artículo 15. Las autoridades migratorias, de extranjería y demás, prestarán todas las facilidades para que el migrante irregular legalice su situación en el país receptor, pudiendo obtener en el mismo el visado correspondiente, previa la presentación de la solicitud y la documentación para tal efecto.

## V

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se harán extensivas en calidad

de beneficiarios al cónyuge, o compañero permanente reconocido conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa.

Artículo 17. Las visas que exijan las normas legales nacionales con fines migratorios serán gratuitas. Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios.

Para la ejecución del presente acuerdo y con fines de reciprocidad, se aplicarán los costos vigentes en el Ecuador por ser de menor monto. En el caso de demandarse alguna modificación o reforma, esta se acordará mediante Canje de Notas.

Artículo 18. Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Convenio, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales. La interpretación acerca del alcance del presente acuerdo será de facultad de las respectivas Cancillerías.

## VI DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por la vía diplomática.

Se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,

*Heinz Moeller Freile.*

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia,

*Guillermo Fernández de Soto.*

### CERTIFICO

Que la presente, contenida en dos fojas útiles, es fiel copia del original del “Estatuto Migratorio Permanente”, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y que corresponde al texto aprobado por las Partes.

Dicho instrumento internacional fue suscrito por los Representantes de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en Bogotá, el 24 de agosto del año 2000.

Lo certifico, Quito, a 12 de diciembre de 2001.

El Secretario General de Relaciones Exteriores,

*Luis Gallegos Chiriboga.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA, 251 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

De acuerdo con el encargo impartido por su despacho y dentro del término de ley, me permito presentar a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional del Senado, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, 251 de 2004 Senado, *por medio de la cual se oficializa la política de*

*desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

Esta iniciativa presentada por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, pretende institucionalizar en el territorio nacional el programa de desarrollo de la educación física en las entidades educativas y formativas oficiales y privadas del nivel básico y media, además de crearse centros de educación física en el territorio nacional adscritos a las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

#### 1. Diagnóstico

Las implicaciones que genera el traslado de Coldeportes Nacional al Ministerio de la Cultura, una visión desde la perspectiva de la educación física.

Históricamente la educación física en Colombia, mirada desde la perspectiva de la ley, ha sido sometida o más bien intervenida de varias formas. Siempre ha salido golpeada.

Desde el punto de vista normativo, se han generando incomodidades tanto en el Ministerio de Educación como en Coldeportes Nacional, sin un direccionamiento por parte del Estado en torno al papel y su función en la formación de los estudiantes colombianos.

Algunos teóricos de las universidades colombianas, preocupados por el quehacer del educador físico y el desarrollo de la profesión, no ven futuro ni perspectiva a corto y mediano plazo. Sus voces no son hoy escuchadas.

Desarticular la educación física del Ministerio de Educación ha sido un error. Por su naturaleza, se convierte en un campo del conocimiento que tiene una intervención directa en el desarrollo humano desde el sector educativo.

Es necesario, que el Ministerio de Educación y en consecuencia las Secretarías de Educación Municipales, lo entiendan y lo asuman como únicos responsables, de que esta área cumpla su papel en el proceso de la formación y construcción del hombre colombiano.

Se hace necesaria la elaboración de un Plan Nacional para el Desarrollo de la Educación Física que respete los hábitos y costumbres y las diferentes manifestaciones de comportamiento motriz que la diversidad étnica de nuestra población demanda.

Se busca articular los procesos de formación de profesionales de las diferentes universidades colombianas con las necesidades y demandas que desde el sector educativo genera la intervención de la educación física.

Urge promover la formación de los Centros Regionales para el desarrollo de la educación física, en los diferentes municipios del país. Además, reglamentar en las futuras construcciones de establecimientos educativos espacios adecuados para la ejercitación y desarrollo de las programaciones que demanda la educación física en términos espaciales.

#### 2. Consideraciones

La Cumbre Mundial sobre educación física realizada en Berlín en noviembre de 1999, plantea la necesidad de que en todos los países se cumpla la legislación existente sobre educación física y llama la atención a todos los Gobiernos del mundo sobre los beneficios que lleva implícita la práctica de esta disciplina bien orientada, por su estrecha relación con la salud individual y colectiva como indicadores de calidad de vida y productividad, ya que a mayor actividad física



de la población, menor costo en salud y en problemas de violencia social, drogadicción y alcoholismo.

Estas consideraciones, marcan tendencias que deben ser recogidas como políticas institucionales para la formulación de los planes de desarrollo de un país.

La adecuada institucionalización e implementación de una política nacional en esta materia, tanto dentro del sistema educativo (educación formal) como fuera de este (educación no formal), servirá como base principal para establecer un proceso de desarrollo deportivo eficaz desde la niñez, que nos permita hacia el futuro no sólo la obtención de mejores resultados deportivos, sino también la formación de hábitos saludables para un gran porcentaje de la población.

Según la opinión de los médicos deportólogos, en Colombia el umbral de enfermedades crónicas y degenerativas está aumentando. Significa que cada vez hay personas más jóvenes que ya padecen patologías de viejos, que disminuyen su tiempo de vida útil y capacidad productiva.

Un reciente estudio del Ministerio de la Protección Social comprueba que la mayor causa "normal" de enfermedad y muerte, tiene que ver con la cultura de vida, es decir, con el manejo de los hábitos relacionados con los factores de riesgo que llevan a enfermedades cardíacas y cerebro vasculares.

El factor de más alta incidencia es de lejos el sedentarismo. La mayoría de personas no hace ejercicio con regularidad. Eventualmente, muy poca actividad deportiva. Una minoría ejerce alguna rutina anual. La inactividad es la base para cultivar otros hábitos inadecuados como el tabaquismo. Surgen el colesterol alto, la obesidad, el riesgo de hipertensión y diabetes.

Según investigaciones recientes, en el país hay unos 5 millones de hipertensos, que por asistencia médica y tratamientos tienen un costo anual de unos dos billones de pesos. Hay cerca de millón y medio de diabéticos que demandan más de un billón de pesos anuales por tratamientos, exámenes y asistencia médica. Otras disfunciones como: Trastornos de colesterol, la nutrición, obesidad y enfermedades causadas por el tabaquismo, exigen un presupuesto anual de unos dos billones de pesos.

En resumen, para un pequeño grupo de trastornos crónicos deben apropiarse más de 5 billones de pesos al año para combatir los males debidos a un mal estilo de vida, originado especialmente en el sedentarismo.

Los malos hábitos y la deficiente cultura en salud están llevando a adquirir gratuitamente dolencias que perfectamente se pueden controlar. Es decir, son totalmente prevenibles. Tener una forma de vida saludable, cuya columna vertebral sea la actividad física moderada y frecuente con un programa anual de práctica deportiva y recreativa que optimice la salud de las personas, ha sido el éxito de países desarrollados como Australia y el Canadá, que muestran cifras concretas en rentabilidad y productividad.

En Colombia aún no se ha podido conseguir que siquiera el 3% de la población sea deportista, con un programa anual organizado. No existe una verdadera conceptualización y cultura del deporte, mucho menos unas políticas serias y comprometidas.

¿Cuánto ganaríamos si tuviéramos un programa moderno y desarrollado de deporte? El deportista es por regla general un individuo sano y con buena motivación. En torno a una actividad

deportiva seria, científicamente respaldada confluyen extraordinarios hábitos como una nutrición saludable.

En términos de economía, implementar en el país un gran programa de deporte como inversión social tendría unos efectos directos en la promoción de la salud de los colombianos y el ejercicio físico se convertiría en la principal herramienta de prevención del siglo XXI.

Si tenemos en cuenta que el deporte promueve mejores hábitos de vida, demostrado totalmente en otros países, retomando a nuestra escala el modelo canadiense o australiano, de esos 5 billones que se gastan en enfermedades crónicas prevenibles y por malos hábitos, se podría ahorrar siquiera un 6% (unos 300 mil millones de pesos).

Se hace necesario entonces masificar y motivar la práctica del deporte a partir de gente absolutamente comprometida y de la institución gubernamental que respalde y lidere un gran proceso de desarrollo con el crecimiento y bienestar de la comunidad.

Allí es donde se requiere el compromiso de los sectores de poder y especialmente del estamento político y legislativo demostrando que la actividad física, el deporte y la recreación son una prioridad para satisfacer necesidades vitales de las personas y contribuir al progreso de la sociedad.

Colombia, a pesar de algunas destacadas participaciones en el ámbito deportivo internacional, carece aún de un proceso de formación física e integral aceptable, porque infortunadamente no ha sido posible establecer o cumplir con carácter de obligatoriedad en todos los establecimientos educativos la enseñanza de la educación física por profesionales idóneos en la materia, con la intensidad y calidad de que habla la Ley General de la Educación, además, con el adecuado seguimiento, control y evaluación que se requiere.

La Ley 181 de 1995 en el título 3° establece responsabilidades para la orientación y control del desarrollo de esta área entre el sector educativo y deportivo, sin que hasta el momento se cumpla a satisfacción esta necesaria alianza, lo que no ha contribuido a lograr en la mayoría de los municipios y departamentos del país un funcionamiento y una financiación adecuada de los programas relacionados con la educación física escolar y extraescolar, impidiendo mejorar la calidad de la educación.

Es hora que el Estado tome cartas en el asunto y en lugar de limitar la participación o dedicación de los profesores de educación física asignados para la coordinación de los centros de educación física municipales existentes (por la aplicación de las cargas laborales de la Ley 715 de 2001), se debe reglamentar la enseñanza de esta materia por personal idóneo o capacitado en el área específica. Además, la capacitación de los profesores y el normal funcionamiento de los centros de educación física, de iniciación y formación deportiva con coordinadores que garanticen la correcta atención y cofinanciación de estos programas.

### 3. Consideraciones constitucionales y legales

La iniciativa plantea en su articulado, en primer lugar, la institucionalización en todo el territorio nacional del programa para el desarrollo de la educación física, en todas las entidades educativas y formativas oficiales y privadas de todos los departamentos y municipios del país.

Asimismo, busca a través del referido proyecto el fortalecimiento e implementación de los programas centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva.

Además, pretende complementar la Ley 181 de 1995 (por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física), Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y Ley 715 de 2001.

**Plan Nacional de Desarrollo:** En consideración de las anteriores normas jurídicas es claro precisar que en el texto definitivo del Proyecto de Plan de Desarrollo para el período 2003-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, se establece muy claramente en su artículo 97: **Educación física y Centros de Formación Deportiva:** El Gobierno Nacional institucionalizará el programa para el desarrollo de la educación física y fortalecerá e implementará los programas de centros de educación física y centros de iniciación y formación deportiva... lo anterior en desarrollo de la sección siete del citado Plan correspondiente al sector de Educación Nacional.

**La Ley 181 de 1995:** En el título 3º establece responsabilidades para la orientación y control del desarrollo de esta área entre el sector educativo y deportivo, sin que hasta el momento se cumpla a satisfacción esta necesaria alianza, lo que no ha contribuido a lograr en la mayoría de los municipios y departamentos del país un funcionamiento y una financiación adecuada de los programas relacionados con la educación física escolar y extra-escolar, impidiendo mejorar la calidad de la educación.

El Estado debe reglamentar la enseñanza de esta materia por personal idóneo, fortaleciendo la capacitación de los profesores y el normal funcionamiento de los centros de educación física y los de iniciación y formación deportiva con coordinadores, descargados en sus horas de clase semanales, para garantizar la correcta atención y cofinanciación de estos programas.

El artículo 67 de la Constitución Nacional consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público, que tiene una función social y que dice que “corresponde al Estado regular y ejercer la suprema vigilancia de la educación”, uno de los más importantes derechos constitucionales fundamentales, ya que como la misma norma lo dice se busca cumplir una función social.

La Ley 115 de 1994, “Ley de Educación” en sus artículos 5º N° 12, artículo 14 literal b), parágrafo 2º literal b), artículo 21 literal c), artículo 22 literal ñ), artículo 23 numeral 5, artículo 73, artículo 77, y la Ley 181 de 1995 Ley del Deporte en el artículo 2º, artículo 3º N° 1, 7, 17, artículo 4º, artículo 9º, artículo 11, artículo 58 y artículo 59 constituye un marco legal suficiente para sustentar la necesidad de formular planes para la educación física en los distintos niveles territoriales, pues en su articulado enfatiza con frecuencia la importancia de esta área en el proceso de formación integral.

#### **Conceptualización de constitucionalidad del proyecto de ley:**

##### **Ilegalidad por violación de una Ley Orgánica:**

- **Establecimiento de normas curriculares:** Una ley orgánica, en atención a su conformidad, es la que desarrolla procedimientos y atribuciones, según el artículo 151 de la Constitución Política. Como se puede apreciar, las leyes orgánicas fijan procedimientos y atribuciones que pueden ser desarrolladas por las leyes ordinarias. Nada se contrapone a que una ley ordinaria desarrolle los principios contenidos en una ley orgánica. Si bien el numeral 5.5 de la Ley 715 le atribuye al Gobierno Nacional competencia en materia curricular, las normas de esta ley, no le dan facultades para desarrollarla, lo que significa que el Gobierno no puede reglamentar la materia porque no se le facultó. Además, una ley orgánica no es una ley marco, porque

siendo así, sí estaríamos complementando lo que no se puede complementar.

Si en alguna forma, el proyecto de ley afecta la parte curricular, se tomaría como extracurricular y la Ley 715 en ninguno de sus artículos faculta al Gobierno para reglamentarlo, siendo iniciativa de una ley ordinaria que complemente y no se modifique.

##### **• Modificación de la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Educación (Financiación)**

Si bien se menciona que se pueden utilizar recursos del Sistema General de Participaciones, es claro que para la creación y funcionamiento no son los únicos recursos, porque existe la posibilidad de que puedan ayudar las entidades territoriales, en convenios con los institutos de deporte, instituciones universitarias, departamentos y municipios.

##### **• Creación de entidades de orden territorial.**

Si nos remitimos al artículo 14 de la Ley 181 de 1995 “los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las Secretarías de Educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados”, el proyecto no riñe frente a la autonomía de los entes territoriales, puesto que ya han sido creados.

Adicionalmente, estamos cumpliendo con un mandato del Plan Nacional de Desarrollo, consagrado en la Ley 812, que es ley orgánica, señala en la Sección Siete, sector de la educación nacional, artículo 83. “Educación Física y Centros de Formación Deportiva”. El Gobierno Nacional institucionalizará el programa para el desarrollo de la educación física y fortalecerá e implementará los programas de Centros de Educación Física y Centros de Iniciación y Formación Deportiva.

Además, la prestación del servicio no obliga a crear burocracia local, sino que le da oportunidad a las entidades para que a través de figuras como: Intercambio, o compensación, pasantía, contrato aprendizaje (Ley 789 de 2002), contratos de prestación de servicios, convenios de asociación entre entidades públicas (Ley 489 de 1998) Coldeportes, Instituto de deportes, municipios, instituciones educativas, etc., puedan cumplir con lo estipulado en el proyecto.

##### **• Conveniencia:**

Es cierto que el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, contempla el programa de educación física, recreación y deporte, pero lo que busca el proyecto de ley es que estas áreas educativas estén a cargo de personal capacitado e idóneo, tal como lo ordena la Constitución Política en su artículo 68 que dice: “La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y académica lo que exige una cualificación de los procesos de formación de los educadores” e incluso las áreas de fortalecimiento de las llamadas Cuatro Competencias Básicas, convertidas en parámetros para evaluar el desempeño del docente, se ha relegado la educación física, la recreación y el deporte y en algunos casos no se les tiene en cuenta en la distribución de horarios o se les da escasamente una hora de programa.

Bajo estas consideraciones jurídicas y técnicas, queda claramente definido que este proyecto carece de vicios de ilegalidad, como lo sugiere el Ministerio de Educación en documento entregado al ponente.

#### 4. Pliego de modificaciones

Artículo 1°. **Modificado totalmente:** En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

Artículo 2°. **Modificado:** Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la educación física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

Artículo 3°. **Modificado:** Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

Parágrafo. **Modificado:** Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la educación física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de educación física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. **Modificado:** Las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. **Modificado:** Para propender al desarrollo de la educación física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. **Modificado:** El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2°. **Modificado:** El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva, es de carácter formativo extracurricular y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

Artículo 6°. **Modificado totalmente:** Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7°. **Eliminado:** (La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se podrán realizar con recursos provenientes de la Ley 715 de 2001, como de la Ley 181 de 1995,

o con los recursos que el Gobierno Nacional estime convenientes para el cumplimiento de esta ley).

Respecto del presente artículo, se convino de común acuerdo entre el Congreso y el Gobierno, aceptar su eliminación, por cuanto los términos de financiación de los programas quedan implícitos en el artículo 6°, cuyo texto fue modificado, permitiendo que sean las entidades territoriales quienes busquen los recursos que conlleven al cumplimiento de la ley.

Artículo 8°. **Modificado:** Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, podrán ser Centros de Práctica para los Estudiantes de los programas de educación física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

Artículo 9°. **Modificado:** Los Gobiernos, departamentales, municipales y distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

Artículo 10. **Igual:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### 5. Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, 251 de 2004 Senado, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*

Senador de la República.

#### TEXTO ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA, 251 DE 2004 SENADO

*por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

Artículo 2°. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la educación física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

Parágrafo. Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la educación física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior

para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de educación física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las Secretarías de Educación, departamentales, distritales y municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender al desarrollo de la educación física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2°. El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva es de carácter formativo extracurricular y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

Artículo 6°. Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7°. Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y formación Deportiva, podrán ser Centros de Práctica

para los estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

Artículo 8°. Los gobiernos, departamentales, municipales y distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 701-Martes 16 de noviembre de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Texto articulado al Proyecto de ley número 119 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 7° y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, por la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).	5
Ponencia para segundo debate y Texto articulado propuesto al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, 251 de 2004 Senado, por medio de la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones. ....	8